

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	BIBIANA MUNAR PEREZ
EJECUTADO	HEALTHFOOD S.A. - EN LIQUIDACIÓN-
RADICADO	05001-41-05-005-2019-00341-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo
DECISIÓN	Continúa trámite de la ejecución

AUDIENCIA

Hoy, **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por la señora **BIBIANA MUNAR PEREZ** en contra de **HEALTHFOOD S.A. - EN LIQUIDACIÓN-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

La señora **BIBIANA MUNAR PEREZ** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de HEALTHFOOD S.A. - EN LIQUIDACIÓN-, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- Por valor de \$16´194.975 por concepto de capital en relación a la obligación contenida por terminación del contrato por mutuo acuerdo.
- Intereses de mora.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones en que laboró para la ejecutada desempeñando el cargo de cajera, desde el 5 de octubre de 2002 hasta el 18 de octubre de 2018, bajo la modalidad de contrato a término indefinido. Que entre las partes se decidió dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, suscribiéndose acta de transacción de terminación de contrato por mutuo acuerdo, donde se obligó la sociedad ejecutada a pagar: 1. Compensación por terminación de contrato por \$2'330.571, 2. Liquidación del contrato por \$4'684.581 y 3. Liquidación final del contrato por \$9'179.823, para un total de \$16'194.975, cuyo plazo era de tres cuotas que se causarían los días 30 de noviembre de 2018, 30 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019. Que, pese a los requerimientos realizados, no se ha acreditado el pago de la obligación adeudada. Que los intereses moratorios de conformidad con las normas vigentes, se liquidarían a partir del día siguiente de las fechas de incumplimiento.

Mediante auto del 24 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la HEALTHFOOD S.A. - EN LIQUIDACIÓN- por las siguientes obligaciones:

- Por valor de \$16'194.975 pactados en el acuerdo de terminación de contrato por mutuo acuerdo.
- Indexación de la suma anterior, teniendo como base el IPC certificado por el DANE calculada así:
 - Sobre \$6'477.900 entre diciembre de 2018 y el día que se produzca el pago.
 - Sobre \$4'858.493 entre enero de 2019 y el día que se produzca el pago.
 - Sobre \$4'858.493 entre febrero de 2019 y el día que se produzca el pago.

La parte ejecutada HEALTHFOOD S.A. - EN LIQUIDACIÓN- allegó memorial fechado del 12 de junio de 2022, mediante el cual pretende dar respuesta al libelo genitor, por lo que se tuvo, mediante auto del 28 de junio último notificada por conducta concluyente.

En el escrito presentado, manifestó la sociedad ejecutada que es cierto la relación laboral que existió con la actora y la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo. Empero, aduce que tanto esta Agencia Judicial como la señora BIBIANA MUNAR PEREZ malinterpretaron el documento tenido como título ejecutivo, por cuanto se está cobrando más del doble de los derechos ciertos e indiscutibles al igual que la bonificación económica que fue acordada como indemnización. Considera que es inadmisibles que exista una "liquidación de contrato" y al mismo tiempo un rubro distinto nominado "*Liquidación Final de Contrato*", y que subsista paralelamente una compensación y una indemnización por terminación del contrato; que la cláusula primera indica que el trabajador recibiría por compensación (indemnización) al terminar el contrato de mutuo acuerdo la suma de

\$2'330.561, posteriormente la cláusula segunda reza "*Revisado por las partes la liquidación del contrato se declara que el empleador debe por este concepto el valor de \$4'684.581*". Finalmente, aduce que, la cláusula tercera expresa que se hará el pago de la indemnización, es decir, la bonificación económica reconocida en la cláusula primera y la liquidación final del contrato, refiriéndose al rubro registrado en la cláusula segunda por valor de \$9'179.823, sumatoria que arroja como resultado real la suma de \$7'015.152, que da cuenta de un error aritmético al sumar los valores, por lo que la transacción suscrita contiene un error aritmético desfavorable al demandado, por cuanto el escrito de demanda y el auto que libra mandamiento de pago está sumando liquidación de trabajo, indemnización por terminación del contrato y nuevamente suman el total de estos dos concepto y con error aritmético. Afirma que la cláusula tercera de la transacción suscrita el 18 de octubre de 2018 corresponde a la suma de la indemnización reconocida en la cláusula primera y la liquidación de la cláusula segunda, sumatoria que contiene un error aritmético. Aduce que efectivamente no se han efectuado los pagos acordados en la transacción pero que ello no genera intereses.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el capital entendido por concepto de indemnización y liquidación corresponde a la suma de \$7'015.152 y propuso como excepciones cosa juzgada e innominada o genérica.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone los artículos 442 y 443 del CGP, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, por analogía según el artículo 145 del CPLSS. Dichas disposiciones normativas rezan:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

Vale traer a colación que la estructura lógica del proceso ejecutivo, contiene de entrada un derecho que es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva que presentan ciertos documentos consagrados en la ley, tratándose en últimas del título ejecutivo. Es así como el inicio del proceso ejecutivo se funda en una orden de pago, sustentada en una pretensión cierta o que se presume cierta, que, aunque resulta estar insatisfecha, conlleva a que sea invocada la intervención del juez para que se dé cumplimiento a la obligación.

Ahora bien, ante dicha certeza o presunción de certeza contenida en el título valor, por el cual se librare mandamiento de pago, no procede por la parte ejecutada la posibilidad de efectuar una oposición simple, esto es, una escueta afirmación del desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base, sino que le compete el aporte de excepciones previas o de mérito, y en tal caso, expresar los hechos en que ellas se fundan. Ahora bien, el legislador no fue restrictivo y permitió proponer toda clase de excepciones que el ejecutado considere tiene a su favor, es decir, las excepciones no son taxativas, pero si impuso la carga a la parte de expresar los hechos en que fundaba dichas excepciones, acompañando las pruebas relacionadas con las mismas, conforme al numeral 1 del artículo 442 del CGP precitado.

En caso de no proponerlas, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, es decir, el juez ordenará impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones. Por el contrario, si el ejecutado propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar a la fase de trámite de la defensa, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas. En otras palabras, en la decisión de fondo proferida por el Juzgador se aplica al análisis directo de las excepciones, porque ya la pretensión está estructurada desde el inicio con el derecho representado como título ejecutivo, aunque el mismo se encuentre insatisfecho.

De manera que, en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción. Como excepciones de mérito quedan comprendidas las que la doctrina ha denominado temporales -petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.- perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación - nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.- y las que la declaran extinguida si alguna vez existió la obligación -pago, remisión, compensación, transacción, etc.-

Ahora bien, cuando fuere interpuestas excepciones previas, las mismas deben solicitarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, conforme al numeral 3 del artículo 442 del CGP líneas atrás citado.

Acorde al caso de marras, se tiene que la parte ejecutada propuso como excepciones la innominada y la excepción de cosa juzgada, por lo que esta Agencia Judicial procederá a pronunciarse frente a cada una de ellas.

Frente a la excepción innominada propuesta, la misma no es de recibo en el trámite de procesos ejecutivos, toda vez que, conforme al numeral 1 del artículo 442 del CGP, aplicable por analogía al o laboral, es del resorte de la parte ejecutada manifestar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la excepción genérica propuesta no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente.

Frente a la excepción de cosa juzgada, aduce la parte ejecutada que la misma se configura así:

“(...) no se desconoce que existe un capital pendiente por cancelar, como quiera que se reconoce como pasivo el valor de SIETE MILLONES QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.015.152), cifra que contablemente aparece en el software de la compañía; así mismo, fue determinada la deuda como CREDITO DE PRIMER CLASE- LABORAL.

Sin embargo, revisado el título que sirve como fundamento a esta ejecución, No se observa el reconocimiento o fijación de intereses moratorios, por tanto, no se origina obligación alguna a su reconocimiento y pago.”

Ahora bien, conviene aclarar que existe cosa juzgada, cuando en un proceso ejecutivo anterior, el ejecutante presentó desistimiento de su pretensión, o cuando por conciliación se declaró extinguida la obligación o cuando prosperó una excepción perentoria de carácter definitivo sobre el mismo asunto y entre las mismas partes. Adicionalmente, en el caso de existir un arreglo extrajudicial como en este caso, de lo que da cuenta la transacción presentada, que fuere el título ejecutivo sobre el cual se fundó la pretensión, la cosa juzgada operaría cuando este arreglo extrajudicial fuera presentado al Juez para su aprobación y una vez obtenida la misma, dicha transacción haría tránsito a cosa juzgada, que se puede oponer si en otro proceso ejecutivo se pretende cobrar la misma obligación, lo que no fuere demostrado en el caso que hoy nos ocupa.

Tampoco fue probada que hubiere sentencia proferida en un proceso ejecutivo que hiciera tránsito a cosa juzgada, pues, por el contrario, en el escrito presentado por la aquí ejecutada se evidencia es el reconocimiento de una obligación que fuere encaminada a enlistar las acreencias presentadas al proceso liquidatorio, aduciendo que la obligación contraída con la aquí actora sería cancelada conforme a la consecución de recursos y atendiendo las reglas del proceso de liquidación.

Corolario con lo expuesto, resulta pues evidente que hay lugar a declarar no prósperas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Ahora bien, brilla por su ausencia la interposición de recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, auto que, bajo los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada, debía ser atacado mediante dicho recurso, conforme al inciso segundo del artículo 430 del CGP¹, aplicable por analogía a lo laboral.

De manera que, la interpretación efectuada por el Juzgado frente al documento suscrito por las partes fue dada bajo dichas condiciones, esto es, bajo la racionalidad que la literalidad que el texto brinda, teniendo la sociedad ejecutada la oportunidad para desvirtuar el título ejecutivo, lo que debía hacer mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo que al no hacerlo, no queda más que configurado el principio de eventualidad, que se traduce en que las discusiones se dan en el momento procesal pertinente, precluyendo la oportunidad para proponer esta controversia.

Por último, frente a la capacidad de las Sociedades en Liquidación para ser parte dentro de procesos judiciales y administrativos, conviene traer a colación la postura de la Superintendencia de Sociedades en la cual aduce que el hecho de que una sociedad se encuentre en proceso de liquidación, no por ello desaparece la persona jurídica, pues la misma continúa teniendo capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide la misma².

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1'619.000.00).

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (Subraya y negrilla fuera de texto).

² Ver OFICIO 220-034624 DE 8 DE MAYO DE 2008, OFICIO 220-066235 DE 23 DE MAYO DE 2011, OFICIO 220-022557 DEL 9 DE MARZO DE 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

- Por valor de \$16'194.975 pactados en el acuerdo de terminación de contrato por mutuo acuerdo.
- Indexación de la suma anterior, teniendo como base el IPC certificado por el DANE calculada así:
 - Sobre \$6'477.900 entre diciembre de 2018 y el día que se produzca el pago.
 - Sobre \$4'858.493 entre enero de 2019 y el día que se produzca el pago.
 - Sobre \$4'858.493 entre febrero de 2019 y el día que se produzca el pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Se fijan las agencias en derecho en la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1'619.000.00).

TERCERO: De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**